



LA GACETA

Diario Oficial



La Uruca, San José, Costa Rica, sábado 11 de abril del 2020

AÑO CXLII

Nº 77

8 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

COMUNICADO OFICIAL HORARIO DE SEMANA SANTA

ATENCIÓN PRESENCIAL

Del 6 al 10 de abril del 2020 las oficinas permanecerán cerradas.

TRÁMITES EN LÍNEA

Del 6 al 8 de abril del 2020 estará habilitado el sitio web transaccional www.imprentanacional.go.cr, para realizar sus trámites en línea de publicaciones en los Diarios Oficiales.

Este servicio se suspenderá a partir del 8 de abril del 2020, a las 4:00 p.m., y se reestablecerá el 13 de abril del 2020, a las 8:00 a.m.

PUBLICACIÓN DE LA GACETA

La Gaceta se publicará durante toda la Semana Santa (del 6 al 12 de abril del 2020).

CENTRO DE SOPORTE AL CLIENTE

Funcionará del 6 al 8 de abril del 2020, en su horario normal de 8:00 a.m. a 3:30 p.m.



Utilice nuestra nueva
aplicación móvil

#QuedateEnLaCasa

¡Descárguela ahora mismo!



Centro de Soporte al Cliente



8000-GACETA
(8000-422382)



Chat en línea
www.imprentanacional.go.cr



Whatsapp
8599-1582

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	2
DOCUMENTOS VARIOS.....	3

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

APERTURA DEL MONOPOLIO DE LA FÁBRICA NACIONAL DE LICORES

Expediente N.º 21.863

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente, se enfrenta una crisis mundial ocasionada por el virus COVID-19. Entre los métodos para combatirlo están las prácticas de higiene personal y desinfección que emplea el alcohol en varias presentaciones.

Lamentablemente, la crisis encontró al país en un momento en que existe un monopolio para la fabricación de alcohol por parte de la Fábrica Nacional de Licores (FANAL). Debido a ese monopolio, los particulares no son libres de fabricar licores, mientras que la FANAL, lo hace en virtud de una expresa disposición legal. Además, como empresa pública la FANAL ha estado sometida a manejos y decisiones que no le permiten ser lo eficiente que se esperaría, por lo que ha provocado problemas de abastecimiento del alcohol.

En ese sentido, el Gobierno debió racionar el acceso al alcohol al venderlo solo a través de la plataforma crpreviene.com, en cantidades de dos unidades de ese producto por persona, entregándolo a domicilio a través de Correos de Costa Rica. Dichas medidas han sido poco exitosas en garantizar acceso a los costarricenses de este bien de suma necesidad en medio de la emergencia, por ejemplo, en el sitio web indicado se agotaron las existencias en menos de 15 minutos posterior a su entrada en operación.

Es claro que otorgar monopolios es una facultad legal, que conlleva la negación de la libertad de empresa y libertad de comercio; sin embargo, en la situación de crisis que nos encontramos y ante la demostrada incapacidad de la FANAL de hacerle frente a la demanda de los consumidores nacionales, es que la presente iniciativa propone derogar el monopolio concedido a la FANAL, para que el sector privado pueda también colaborar con la producción de este artículo. En ese escenario la FANAL operaría en régimen de competencia para beneficio de los consumidores.

Considerando lo anterior, someto a consideración de las y los diputados, el presente proyecto de ley **APERTURA DEL MONOPOLIO DE LA FÁBRICA NACIONAL DE LICORES**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

APERTURA DEL MONOPOLIO DE LA FÁBRICA NACIONAL DE LICORES

ARTÍCULO 1- Derogatoria del monopolio estatal de la Fábrica Nacional de Licores

Deróguese los artículos 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466 y 467 del Código Fiscal, Ley N.º 8 de 31 de octubre de 1885 y sus reformas, y el monopolio estatal para la fabricación de alcohol.

ARTÍCULO 2- Modifíquense los artículos 50, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, Ley N.º 2035 del 17 de julio de 1956 y sus reformas, para que en adelante se lean:

Artículo 50- La Fábrica Nacional de Licores pertenece al Consejo Nacional de Producción, éste la administrará como una sociedad anónima, a fin de que cuente con medios propios y organización suficiente para bastarse por sí misma, en lo administrativo. Para los efectos corresponderá a la Notaría del Estado la constitución de la sociedad.

[...]

Artículo 52- Los precios de venta de los productos de la Fábrica, serán fijados por la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción, y comunicados por la Administración de la Fábrica mediante circular a los interesados.

[...]

Artículo 53- De las utilidades, después del pago de impuestos, la Fábrica Nacional de Licores le girará una suma no menor del 50% al Consejo Nacional de Producción; el resto será para la capitalización de la empresa.

ARTÍCULO 3- Deróguese los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, Ley N.º 2035 del 17 julio de 1956 y sus reformas.

Rodolfo Rodrigo Peña Flores
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada. 1 vez.—(IN2020450605).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42211-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas, la Ley N° 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020 de 26 de noviembre de 2019.

Junta Administrativa



Ricardo Salas Álvarez
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Carlos Andrés Torres Salas
Viceministro de Gobernación y Policía
Presidente Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas
Delegado
Editorial Costa Rica

Considerando:

I.—Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley N° 8131, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.

II.—Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley N° 8131 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.

III.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* N° 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

IV.—Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN citado y sus reformas, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

V.—Que en el numeral 1 del artículo 7 Normas de Ejecución de la Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, publicada en los Alcances Digitales N° 273A y 273B a *La Gaceta* N° 233 del 6 de diciembre del 2019, se establece:

“1) Durante el ejercicio económico 2020, los órganos que conforman el presupuesto nacional no podrán destinar los sobrantes o remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas que pertenecen a las partidas 0, 1, 2 y 6, para incrementar otras partidas presupuestarias ni entre ellas, con excepción de las subpartidas 6.03.01, Prestaciones legales, 6.03.99 Otras prestaciones, 6.06.01 Indemnizaciones y 6.06.02 Reintegros o devoluciones, 7.01.03 Transferencias de capital a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y salud) y 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y salud).

El acatamiento de lo aquí indicado es responsabilidad de la administración activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento y el Ministerio de Hacienda deberá incluir, en el informe de liquidación del presupuesto 2020, un acápite relativo a esta norma presupuestaria.

Los remanentes en la partida Remuneraciones, que resulten de la aplicación del ajuste por costo de vida, deberán ser rebajadas del presupuesto nacional, en la modificación presupuestaria siguiente a la aplicación de la revaloración.

Lo anterior también aplicará para los recursos que corresponden al pago de remuneraciones a órganos desconcentrados, a través de la Ley de Presupuesto de la República y sus modificaciones. Las restantes entidades que reciben recursos del presupuesto de la República, para el pago de remuneraciones, también deberán rebajar los montos que resulten de la aplicación de costo de vida y trasladarlos a sumas libres sin asignación presupuestaria.”.

VI.—Que en relación con los movimientos referidos a las subpartidas dentro de una misma partida presupuestaria, teniendo en consideración que lo señalado en su oportunidad por la Contraloría General de la República en el oficio 485 (DC-0007) del 16 de enero del 2019 respecto al numeral 10 de las Normas de Ejecución del ejercicio presupuestario 2019, norma similar a la anteriormente transcrita, no ha sido modificado, se procederá de acuerdo con el criterio allí externado.

VII.—Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender compromisos y prioridades de los Órganos del Gobierno de la República, los cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley N.º 9791 y sus reformas.

VIII.—Que los Órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

IX.—Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, publicada en los Alcances Digitales N° 273A y 273B a *La Gaceta* N° 233 del 6 de diciembre del 2019, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2°—La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de treinta y ocho millones setecientos treinta y cuatro mil ochocientos colones sin céntimos (¢38.734.800,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección:

<http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran a continuación:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 9791
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	38 734 800,00
PODER EJECUTIVO	38 734 800,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	34 500 000,00
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	4 234 800,00

Los aumentos en este Decreto se muestran a continuación:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 9791
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	38 734 800,00
PODER EJECUTIVO	38 734 800,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	34 500 000,00
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	4 234 800,00

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo A. Chaves.—1 vez.—O. C. N° 4600032003.—Solicitud N° 193333.—(D42211 - IN2020450658).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO EN EL MERCADO LOCAL PARA SERVICIOS DE APOYO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

RES-DGH-022-2020-DGT-08-2020.—Dirección General de Tributación y Dirección General de Hacienda.—San José, a las diez horas con treinta minutos del treinta y uno de marzo del dos mil veinte.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 de la Ley N° 4755 de fecha 3 de mayo de 1971 y sus reformas, denominada “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, establece que los órganos de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda pueden dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites fijados por las normas legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, denominada “Ley General de la Administración Pública”, la Administración debe dictar actos conformes a los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia.

III.—Que con la promulgación de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, se reforma de manera integral el sistema de imposición sobre las ventas, Ley N° 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, y se migra a un nuevo marco normativo, denominado “Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado” -en adelante la Ley-, el cual se encuentra regulado en el Título I de la citada ley. Esto genera, en consecuencia, que se entenderá como gravada la prestación de la generalidad de los servicios, de conformidad con el artículo 1 numeral 1) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, denominado “Objeto del impuesto”.

IV.—Que, como excepción a los servicios gravados, la Ley considera como exentos del impuesto sobre el valor agregado la venta de algunos bienes y servicios, dentro de los cuales se incluyen ciertos beneficios tributarios para apoyar a las personas con discapacidad. Al respecto, el artículo 8, numeral 14) de la Ley dispone que están exentos del pago del impuesto sobre el valor agregado la venta o la importación de sillas de ruedas y similares, equipo ortopédico, prótesis en general, así como toda clase de equipos usados por personas con problemas auditivos, el equipo que se emplee en programas de rehabilitación y educación especial, incluidas las ayudas técnicas y los servicios de apoyo para personas con discapacidad, destinados a mejorar la funcionalidad y garantizar la autonomía de las personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996 y sus reformas, denominada “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”.

V.—Que a fin de aplicar la exención en el impuesto sobre el valor agregado, resulta necesario definir cuáles son los servicios de apoyo que se brinden a las personas con discapacidad sobre los cuales no deberá pagarse el impuesto en cuestión. Al respecto, dada la remisión expresa en el artículo 8 del numeral 14) de la Ley al artículo 2 de la Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996 y sus reformas, denominada “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, tales servicios de apoyo se entienden referidos a aquellas ayudas técnicas, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación especial requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.

VI.—Que para detallar el concepto de los servicios de apoyo a considerar como exentos, procede aplicar supletoriamente las definiciones proporcionadas al efecto por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (en adelante CONAPDIS), tal y como lo faculta el artículo 1 inciso g) del Reglamento de Procedimiento Tributario, denominado “Marco normativo”, el cual señala que las facultades, funciones y actividades que ejercen las autoridades tributarias están enmarcadas por “*otras disposiciones relativas a otras ramas del derecho de aplicación supletoria*”. En este sentido, mediante la Ley N° 9303 de fecha 26 de mayo de 2015, denominada “Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad”, se crea el CONAPDIS como ente rector en materia de discapacidad en nuestro país, estableciéndose en el artículo 3 de la citada ley que dentro de sus funciones se encuentra el servir como instancia asesora entre las organizaciones públicas y privadas y brindar información y asesoramiento sobre los derechos y las necesidades de la población con discapacidad.

VII.—Que según datos proporcionados por CONAPDIS, mediante oficio UAPPS-43-2020 de fecha 28 de febrero del 2020, los servicios de interpretación de Lenguaje en Señas Costarricense (LESCO), los servicios residenciales y los servicios de asistencia

personal humana forman parte de los servicios de apoyo a los que hace referencia el artículo 8 numeral 14) de la Ley N° 9635, que a su vez remite al artículo 2 de la Ley N° 7600. Asimismo, señala que los servicios residenciales y los servicios de asistencia personal humana se definen de la siguiente manera: i) en el caso de los servicios de asistencia personal, los define como aquellos brindados por personas jurídicas o físicas mayores de dieciocho años capacitadas para brindarle a la persona con discapacidad servicios de apoyo en la realización de las actividades de la vida diaria; ii) en cuanto a los servicios residenciales los define como aquellos brindados por personas físicas o jurídicas y que se brindan en un lugar de convivencia familiar a nivel comunitario a un máximo de 12 personas con discapacidad en condición de abandono comprobado, en un ambiente acogedor, en el que se potencializan sus habilidades personales y se brindan los apoyos para el ejercicio pleno de sus derechos, a través del afecto, la integración y la participación.

VIII.—Que el artículo 11 numeral 9) del Decreto Ejecutivo N° 41779-H de fecha 7 de junio del 2019, denominado “Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado”, indica cuáles supuestos de los establecidos en el artículo 8 de la Ley N° 9635 requerirán de la autorización de la Dirección General de Hacienda para la aplicación del beneficio tributario, para lo cual deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 31611-H del 7 de octubre de 2003 y sus reformas, aplicable únicamente a los importadores de los bienes citados en el artículo 8 numeral 14) de la Ley N° 9635, al determinarse en la norma reglamentaria que estos sí deben realizar el procedimiento de solicitud en el sistema EXONET para obtener una autorización de exención.

IX.—Que resulta necesario detallar el mecanismo o procedimiento de aplicación de la exención del impuesto sobre el valor agregado en los comprobantes electrónicos que respalden las operaciones referidas a los servicios de apoyo que se brinden a las personas con discapacidad, aplicable en los supuestos contenidos en el artículo 8 numeral 14) de la Ley N° 9635 que no requerirán de autorización de exoneración por parte de la Dirección General de Hacienda, como es el caso de quienes compran en el mercado local los bienes y servicios enlistados en el norma legal citada en este párrafo.

X.—Que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, es oportuno señalar que la presente regulación, no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se requiere el control previo de la Dirección de Mejora Regulatoria. Lo anterior, por cuanto las personas con discapacidad no tendrán que solicitar ninguna autorización de la Administración Tributaria para poder aplicar la exención en cuestión. Por su parte, los contribuyentes del impuesto sobre el valor agregado que presten los servicios de apoyo a personas con discapacidad contemplados en la presente resolución, tampoco deberán solicitar trámite alguno para aplicar la exención de cita, debiendo incluir la exención dentro del campo que corresponda en el comprobante electrónico que respalde la operación, deber que ya forma parte de sus obligaciones tributarias formales ordinarias.

Por tanto,

LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN Y

LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA,

RESUELVEN:

EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO
EN EL MERCADO LOCAL PARA SERVICIOS DE APOYO
PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1°—**Definiciones.** Para todos los efectos, cuando la presente resolución utilice los términos siguientes, se les deben dar las acepciones que se indican a continuación, según los conceptos establecidos por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS):

- a) **Servicios de asistencia personal humana:** Servicios brindados por personas jurídicas o físicas mayores de dieciocho años capacitadas para brindarle a la persona con discapacidad servicios de apoyo en la realización de las actividades de la vida diaria.

- b) **Servicios de Lenguaje en Señas Costarricense (LESCO):** Corresponde al brindado por personas profesionales en el lenguaje materno de la comunidad sorda que es el Lesco y en interpretación, que poseen las competencias necesarias para asistir a las personas sordas, en todas las actuaciones que requiera para su comunicación efectiva.
- c) **Servicios residenciales:** Servicios brindados por personas físicas o jurídicas en un lugar de convivencia familiar a nivel comunitario a un máximo de 12 personas con discapacidad en condición de abandono comprobado, en un ambiente acogedor, en el que se potencializan sus habilidades personales y se brindan los apoyos para el ejercicio pleno de sus derechos, a través del afecto, la integración y la participación”.

Artículo 2°—**Autorización de exención.** Se autoriza exonerar del impuesto sobre el valor agregado: los servicios de interpretación de LESCO, los servicios residenciales y a los servicios de asistencia personal humana, prestados a favor de personas con discapacidad, por ser estos parte de los servicios de apoyo a los que hace referencia el artículo 8, numeral 14) del Título I de la Ley N° 9635, denominado “Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado”.

Dicha exención del impuesto sobre el valor agregado recae únicamente sobre los servicios antes mencionados y no sobre la persona que los presta, por lo que, cuando esta adquiera bienes o servicios para realizar sus operaciones, tales adquisiciones estarán sujetas a lo que disponga la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, su Reglamento y cualquier otra normativa vigente dictada por la Administración Tributaria en relación con el tema.

Artículo 3°—**Procedimiento para la aplicación de la exención por la prestación de servicios de apoyo en el mercado local.** En el caso de la exención del impuesto sobre el valor agregado en la prestación de los servicios de interpretación de LESCO, los servicios residenciales y los servicios de asistencia personal humana, prestados a favor de personas con discapacidad, no se requiere de la presentación de una solicitud en el sistema EXONET, ni de ningún otro tipo de autorización de la Administración Tributaria para aplicar dicho beneficio tributario.

El contribuyente del impuesto sobre el valor agregado que presta tales servicios está obligado a respaldar las operaciones exentas, contempladas en el artículo 2 de la presente resolución, mediante los comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria, así como en sus registros contables, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 11 numeral 9) del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.

Asimismo, el contribuyente deberá registrar en sus comprobantes electrónicos, como servicios gravados con el impuesto sobre el valor agregado y aplicando la tarifa de impuesto que corresponda, aquellos servicios que no se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el artículo 2 de esta resolución. El incumplimiento de sus obligaciones tributarias formales y materiales estará sujeto a las facultades de la Administración Tributaria establecidas en los artículos 103, 124 y 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

En el caso de los servicios de apoyo técnico a las personas con discapacidad, el prestador de los servicios, en su condición de emisor del comprobante electrónico, debe digitar/seleccionar en el campo denominado “Código de producto/servicio” del apartado “Detalle de la mercancía o servicio prestado” los siguientes números de códigos, según corresponda, con el fin de que puedan facturar dicho servicio exento:

- Códigos de servicios residenciales a favor de personas con discapacidad:0

9322100000000	Servicios de atención residencial para adultos mayores (hogares para ancianos).
9322200000000	Servicios de atención residencial para jóvenes con discapacidades físicas o intelectuales, incluidas la discapacidad visual, auditiva y del lenguaje.

9322300000000	Servicios de atención residencial para adultos con discapacidades físicas o intelectuales, incluidas la discapacidad visual, auditiva y del lenguaje.
9330101000000	Servicios de atención residencial para niños con retraso mental o enfermedad mental.
9330200000000	Servicios de atención residencial para niños, n.c.p. (incluye orfanatos, albergues infantiles y las casas de corrección de menores).
9330301000000	Servicios de atención residencial para adultos con retraso mental o enfermedad mental.

- código de servicios de interpretación de Lenguaje en Señas Costarricense a favor de personas con discapacidad:

8395002000100	Servicio de interpretación de Lenguaje de Señas Costarricense (LESCO).
---------------	--

- Código de servicios de asistencia personal humana a favor de personas con discapacidad:

9341100000000	Servicios de rehabilitación profesional, sin alojamiento, para personas con discapacidad.
9349200000000	Servicios sociales sin alojamiento para niños con discapacidades físicas o intelectuales, incluidas la discapacidad visual, auditiva y del lenguaje.
9349300000000	Servicios sociales sin alojamiento para adultos con discapacidades físicas o intelectuales, incluidas la discapacidad visual, auditiva y del lenguaje.

Artículo 4°—**Eficacia.** Rige a partir de su publicación.

Comuníquese. Notifíquese a: msalas@conapdis.go.cr.—Juan Carlos Brenes Brenes, Director General de Hacienda.—Priscilla Zamora Rojas, Directora General de Tributación.—1 vez.—O. C. N° 4600032524.—Solicitud N° 193210.—(IN2020450637).

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO

DIRECCIÓN EJECUTIVA

Resolución-DSFE 004-2019.—El Director Ejecutivo del Servicio Fitosanitario del Estado, con el respaldo que le concede la ley de protección fitosanitaria N° 7664 de abril de 1997 y el Decreto Ejecutivo N° 40364-MAG, establece las medidas fitosanitarias para la prevención de la introducción de la Marchitez por *Fusarium* (*Fusarium Oxysporum f. sp. Cubense Raza 4 Tropical - Foc R4T*) a lo interno del país. San José, Mata Redonda, a las 13:00 horas del 18 de junio del 2019.

Resultando:

1°—Que en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias para proteger la salud, la vida de las personas y de los animales y preservar los vegetales.

2°—Que en el año 1989 se presentó el primer reporte de Foc R4T en Malasia e Indonesia, y posteriormente se ha detectado en países como China, Australia, Taiwán, Filipinas, Jordania, Omán, Mozambique, Paquistán, Libano, Laos, Vietnam, Myanmar.

3°—Que en fecha 12 de noviembre del 2013, se informa por parte de Corporación Bananera Nacional (Corbana) la aparición en el sureste asiático de la plaga *Fusarium oxysporum f. sp. cubense*

raza 4 tropical, conocido como marchitez por *Fusarium*, la cual afecta al banano de exportación tipo Cavendish, según la revista científica *Plant Disease*.

4°—Que en fecha 17 de marzo de 2015 se publicó la notificación de medidas de urgencia con la signatura G/SPS/N/CRI/154 sobre *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* raza 4 tropical.

5°—Que en agosto 2016 se finalizó el documento de análisis de riesgo N° ARP-004-2016 con las recomendaciones de las medidas fitosanitarias para el manejo del riesgo de la plaga *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* raza 4 tropical, el cual se ha dado a conocer a las partes interesadas en diferentes ocasiones mediante reuniones de trabajo.

6°—Que en fecha 30 de agosto de 2017 se comunica a los países miembros de la OMC la notificación con las medidas fitosanitarias para el manejo del riesgo de la plaga *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* raza 4 tropical con la signatura G/SPS/N/CRI/190.

7°—Que en fecha 30 de octubre de 2017 se emite la Resolución N° 004-2017-NR-SFE en la cual se establecen los requisitos fitosanitarios de importación para artículos reglamentados que pueden ser vía de transmisión de *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* raza 4 tropical.

8°—Que en fecha 23 de noviembre de 2017 se notificación de la adopción Resolución N° 004-2017-NR-SFE, con la signatura G/SPS/N/CRI/190/Add1.

9°—Que en fecha 24 de enero de 2019 se emite la Adenda N° 1 de la Resolución N° 0042017-NR-SFE modificando los requisitos fitosanitarios de importación para artículos reglamentados que pueden ser vía de transmisión de *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* raza 4 tropical, en virtud de la publicación “*Shoot-tip culture or micropropagation: A safe technique for obtaining banana plants free of Fusarium oxysporum?*”

10.—Que en fecha 15 mayo de 2019 las autoridades del Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en coordinación con el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO) y con el apoyo de la Corporación Bananera Nacional (Corbana); realizan el primer simulacro oficial en una finca experimental de Corbana de la región Huetar Caribe, como parte de las acciones para prevenir el ingreso a suelo nacional de *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* raza 4 Tropical (Foc R4T).

11.—Que en fecha 16 de mayo del 2019, el SFE en conjunto con el Comando Latinoamérica para la prevención de Foc R4T, se plantea el establecimiento de medidas fitosanitarias a lo interno del país para proteger la producción de musáceas y la industria bananera de Costa Rica de la amenaza del ingreso de la enfermedad marchitez por *Fusarium* raza 4 tropical (Foc R4T).

Considerando:

1°—Que el cultivo de banano y otras musáceas son de gran importancia socioeconómica en Costa Rica.

2°—El cultivo del banano se desarrolla en cerca de 43.050 ha; en 2018 produjo 124.598.575 millones de cajas de 18,14 kg, lo cual representó cerca de \$1.000 millones en exportaciones.

3°—Es el segundo principal producto agrícola de exportación del país y en 2018 obtuvo un 8.8 % de las exportaciones totales del país y representan el 36% de las Exportaciones Agrícolas de Costa Rica.

4°—Del cultivo de banano dependen más de 40 mil empleos directos y alrededor de 100 mil indirectos.

5°—Que la plaga denominada *Fusarium oxysporum f.sp. cubense* raza 4 tropical (Foc R4T) (marchitez por *Fusarium*), es un hongo que ocasiona un marchitamiento vascular en las plantas, afecta las plantaciones de banano del subgrupo Cavendish en varios países del mundo, generando consecuencias devastadoras, destruyendo plantaciones completas, donde esté presente. A la fecha no se le conoce estrategia de control y se estima que su ingreso a la región centroamericana sería de un gran impacto negativo, económico y social. Nuestro país, por condiciones de clima y distribución interna de las plantas hospedantes presenta condiciones idóneas para su introducción y dispersión por lo que se eleva el riesgo potencial de la plaga.

6°—Que el 80 % de las musáceas son susceptibles al ataque de la marchitez por *Fusarium* Foc R4T.

7°—Que la marchitez por *Fusarium* raza 4 tropical es una plaga cuarentenaria para Costa Rica, no está presente en el continente americano y por tanto la exclusión es la principal medida fitosanitaria a implementar en este momento.

8°—Que se hace necesario adoptar medidas fitosanitarias preventivas en fincas, centros de reproducción, puntos de ingreso fronterizos y otros. Que eviten la entrada de la plaga a territorio nacional, a efecto de no sufrir daños y perjuicios que ocasiona esta plaga devastadora en el cultivo de banano y otras musáceas, y, por ende, en la economía nacional. **Por tanto,**

1. El Servicio Fitosanitario, resuelve: emitir las siguientes medidas fitosanitarias, las cuales son de aplicación obligatoria por parte de los productores, importadores, comercializadores y público en general para la prevención de la marchitez por *Fusarium* (Foc R4T):

1.1. *Autoridades y Empresas administradoras presentes en los puntos de ingreso al país.*

1.1.1. En todos aquellos sitios de ingreso al país, ya sea puertos, aeropuertos y puntos de entrada terrestres y marítimos, donde ingresen pasajeros y carga, deberán permitir y facilitar la colocación, difusión y la entrega de material divulgativo para la prevención del Foc R4T.

1.1.2. Las autoridades de migración y aduanas, así como las empresas que administran los puertos, aeropuertos y puntos de ingreso terrestres, prestarán todas las facilidades para que el personal del Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) así como el personal de la Corporación Bananera Nacional (CORBANA) previamente autorizado por el SFE, puedan brindar información sobre Foc R4T; en los diferentes puntos de ingreso del país.

1.1.3. Las empresas o instituciones que administran los puertos, aeropuertos y puntos de ingreso terrestres, serán responsables en la implementación de medidas fitosanitarias que determine el SFE como necesarias en los puntos de ingreso al país.

1.2. *Productores de musáceas:*

1.2.1. La administración de cada finca productora de musáceas deberá elaborar y presentar en un plazo no mayor a 3 meses un Plan de Acción que incluya las medidas fitosanitarias a aplicar. Cada una de las medidas incluidas en el Plan, deberá tener un plazo para su ejecución. El plan deberá enviarse a CORBANA para su revisión, el cual una vez que cumpla con lo requerido será remitido al SFE para su aprobación.

1.2.2. El plan de medidas fitosanitarias deberá ser auditado por el SFE anualmente. CORBANA apoyará al SFE cuando así se lo solicite dicha instancia.

1.2.3. Las medidas fitosanitarias a implementar en finca incluyen:

1.2.3.1. Establecimiento de una única entrada y salida a la finca.

1.2.3.2. Área de aparcamiento de vehículos, previa al punto único de ingreso a la finca.

1.2.3.3. Puesto de desinfección para calzado (pediluvio), vehículos, herramientas y maquinaria en el punto único de ingreso y salida. Las sustancias que usar para desinfección, así como sus concentraciones serán las autorizadas por el SFE, el cual contará con la colaboración técnica e investigativa de CORBANA.

1.2.3.4. Las fincas deben mantener pediluvios activos, al menos en la entrada única, oficina y entronque patio con campo.

1.2.3.5. Cada finca debe mantener un registro actualizado de los centros de desinfección instalados. De manera que se pueda verificar el debido mantenimiento y operación.

1.2.3.6. La finca debe tener un registro diario, actualizado y visible, de las cantidades de producto y de diluyente usado en cada preparación de la mezcla desinfectante, por punto de desinfección.

- 1.2.3.7. Área específica para cambio de calzado de todo visitante que ingresa a la finca. Todo visitante que ingresa a la finca deberá usar un calzado desinfectado o suplido por la finca.
 - 1.2.3.8. Se debe implementar un acceso restringido a la finca de personas que hayan estado en países con presencia del Foc R4T en el transcurso de los últimos tres meses. En caso de ser necesario que ingresen, deberán aplicar un protocolo fitosanitario de desinfección y de vestimenta, previo a su ingreso a las áreas de producción.
 - 1.2.3.9. Los trabajadores en su totalidad, contratistas, proveedores, agencias certificadoras, instituciones estatales y resto de visitantes como clientes, empleados corporativos, dueños de la finca y cualquier otro visitante, deberán ingresar por el punto único de ingreso y seguir el proceso de desinfección establecido, así como el del cambio o protección de calzado.
 - 1.2.3.10. La finca debe llevar un registro de las personas que ingresan a la misma. El registro debe indicar al menos el nombre y número de identificación de la persona, así como una declaración de si ha estado en algún país con Foc R4T en los últimos tres meses.
 - 1.2.3.11. Las herramientas que se utilicen en la finca deberán ser de uso exclusivo en la misma y debe prohibirse que los trabajadores se las lleven para sus casas.
 - 1.2.3.12. Las herramientas, cubiertas y artículos complementarios de uso en la finca, se deben desinfectar antes de llevarse al campo.
 - 1.2.3.13. Contar con cercas o defensas en el perímetro de la finca, para limitar el acceso a esta, tanto de personas como de animales. Se debe priorizar la construcción de las cercas o defensas en las áreas colindantes a calles públicas.
 - 1.2.3.14. Mantener un programa de vigilancia permanente de la condición de las plantas y dar alerta inmediata en caso de plantas sospechosas. La alerta se debe dirigir tanto al SFE como a CORBANA, mediante los enlaces habilitados en las páginas WEB de ambas instituciones.
 - 1.2.3.15. Las fincas deberán permitir el ingreso a estas por parte de las autoridades del SFE y a los funcionarios de CORBANA debidamente autorizados por el SFE.
 - 1.2.3.16. La toma de muestras de las plantas sospechosas las deberá realizar únicamente las autoridades del SFE con colaboración de CORBANA. Las autoridades del SFE dictarán las medidas fitosanitarias a realizar en caso de presentarse plantas sospechosas.
 - 1.2.3.17. Cualquier maquinaria y equipo agrícola (incluyendo equipo para muestreo de suelos) que requiera ingresar a la finca debe estar libre de suelo y desinfectada. Igual deberá ocurrir a su salida de la finca. Se debe tener registro de la desinfección de la maquinaria ingresando y saliendo de la finca. La desinfección debe ser con productos aprobados por el SFE con colaboración de CORBANA.
 - 1.2.4. El SFE coordinará con los Ministerios de Seguridad Pública y Obras Públicas y Transportes para que en los puestos de control en carretera puedan colaborar en la revisión para que la maquinaria agrícola sea transportada libre de suelo.
 - 1.2.5. Toda nueva plantación de musáceas o proyecto de renovación de plantaciones de musáceas debe ser sembrado con semilla asexual sana originada en la misma finca o bien de plantas provenientes de cultivo in vitro, libres de Foc R4T.
 - 1.2.5.1. La finca debe informar al SFE o a CORBANA de nuevas renovaciones de plantaciones para inspeccionar el tipo de material a plantar.
- 1.3. *Centros de reproducción de musáceas:*
- 1.3.1. Acatar lo dispuesto en los puntos 1.2.3 y 1.2.5 de la presente normativa.
 - 1.3.2. Las autoridades fitosanitarias podrán inspeccionar los lotes comerciales de producción nacional de plantas provenientes de cultivo in vitro tanto en invernaderos, viveros o plantación definitiva, así como la toma de muestras cuando se considere necesario.
 - 1.3.3. Permitir la inspección de lotes de producción nacional de plantas in vitro en las fincas y la toma de muestras.
 - 1.3.4. Los lotes de plantas madres deberán estar registrados ante el SFE, según el Decreto N° 33927-MAG: Reglamento de Viveros, Almacigos, Semilleros y Bancos de Yemas y contar con registros que permitan la trazabilidad fitosanitaria de los sitios de crecimiento hacia el campo definitivo.
 - 1.3.5. Los productores deberán asegurar que los medios de crecimiento empleados en la fase de endurecimiento de plantas en invernadero y vivero están debidamente desinfectados. En caso de ser importado y previamente autorizado por el SFE, la desinfección debe ser en origen y en caso de utilizar medios nacionales, deberá ser desinfectado en el país, asegurando la eliminación de cualquier plaga que pueda poner en riesgo la calidad fitosanitaria del material.
 - 1.3.6. Se prohíbe el reúso de empaques o cualquier otro tipo de embalaje para el transporte de las plantas in vitro hacia los invernaderos, con excepción de los que se pueden desinfectar, como es el caso de las bandejas plásticas.
 - 1.3.7. Se deberán contar con un plan y registro de desinfección de los vehículos utilizados para el transporte de plantas reproducidas in vitro. La desinfección deberá ser realizada en cada punto de reproducción antes de la carga del vehículo.
- 1.4. *Centros de Investigación y Académicos.*
- 1.4.1. Informar de inmediato al SFE sobre sospecha de presencia de Foc R4T en el país, producto del monitoreo y las investigaciones que realizan.
 - 1.4.2. Toda importación material genético (ADN) contenga Foc R4T para investigación y/o para el proceso de diagnóstico molecular, deberá informar al SFE, con el fin de mantener un control sobre el origen, uso previsto y disposición final.
- 1.5. *Capacitación:*
- 1.5.1. Tanto el SFE como CORBANA, en conjunto o en separado, realizarán capacitaciones sobre Foc R4T a:
 - 1.5.1.1. Personal del Servicio Fitosanitario del Estado de las diferentes dependencias involucradas con la prevención de la plaga, funcionarios de Extensión Agropecuaria del MAG, INDER, INA, JAPDEVA, entre otros.

- 1.5.1.2 Funcionarios de Aduanas, Migración, Almacenes fiscales, empresas de Courier y Agencias Aduanales.
- 1.5.1.3. Funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT).
- 1.5.1.4. Funcionarios de las universidades públicas.
- 1.5.1.5. Empleados de compañías transnacionales y de grupos independientes de empresas bananeras.
- 1.5.1.6. Inspectores de agencias de certificación de gestión agrícola, ambiental o social para banano y otros cultivos.
- 1.5.1.7. Empleados de empresas de bienes y servicios (empresas turísticas, insumos agrícolas y proveedores de plantas in vitro).
- 1.5.1.8. Tanto el SFE como CORBANA deberán suministrar los recursos necesarios de sus presupuestos respectivos para brindar divulgación y capacitación sobre las medidas fitosanitarias a aplicar para la prevención del ingreso de la plaga Foc R4T (p.ej. por redes sociales, medios radiales, televisivos y escritos).

1.5.2. Detección temprana del patógeno mediante el uso de análisis de laboratorio:

- 1.5.2.1. La toma de muestras de las plantas sospechosas las deberá realizar únicamente las autoridades del SFE. Las muestras serán analizadas en los laboratorios del SFE con el fin de determinar la ausencia/ presencia de la plaga en el país. El SFE podrá contar con el apoyo de CORBANA para la toma de muestras y los análisis de laboratorio. El resultado oficial será el emitido por el SFE.
- 1.5.2.2. El SFE y CORBANA, deberán disponer de los recursos necesarios para que sus laboratorios puedan realizar detecciones tempranas de Foc R4T.
- 1.5.2.3. El SFE y CORBANA, deberán disponer de los recursos necesarios para capacitar a los funcionarios en el uso de técnicas y procedimientos estandarizados, que permitan realizar la identificación precisa (o correcta) y la detección temprana de Foc R4T.
- 1.5.2.4. Únicamente los laboratorios oficiales podrán importar material genético (ADN) de Foc R4T para investigación y apoyo al proceso de diagnóstico molecular.

ANEXO 1

Cuadro 1. Lista de países en los cuales se ha detectado la presencia de Foc R4T.

Ubicación geográfica	Países con presencia de Foc R4T
Sureste asiático	Taiwán
	China
	Vietnam
	Laos
	Myanmar (Birmania)
	Filipinas
	Malasia
	Indonesia
	Papua Nueva Guinea
Sur de Asia	India
Asia Central	Pakistán

Ubicación geográfica	Países con presencia de Foc R4T
Oceanía	Australia
Oriente Medio	Líbano
	Israel
	Jordania
	Omán
África	Mozambique
Europa	Inglaterra

NOTA: Esta lista no es exhaustiva, podrá variar de acuerdo a los reportes de presencia de la plaga en los países. La Lista está disponible en la página web del SFE ([www.sfe.go.cr/Foc R4T](http://www.sfe.go.cr/FocR4T))

Notifíquese al interesado.—Ing. Fernando Araya Alpizar, Director Ejecutivo.—1 vez.—O.C. N° 4600034881.—Solicitud N° 193469.—(IN2020450726).

EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

REPOSICIÓN DE TÍTULO

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 3, Folio 14, título N° 1657, emitido por el Colegio Bilingüe San Pablo en el año dos mil diecinueve, a nombre de Salas Holmann Mariana, cédula N° 1-1857-0377. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*—.Dado en San José, a los dos días del mes de abril del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2020450491).

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES

De conformidad con resolución N° MTSS-DMT-RTPG-14-2020 de las 9:30 horas del 6 de marzo de dos mil veinte. EL Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Resuelve: Impartir aprobación final a la resolución JPIGTA-156-202019, de la Junta de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra. Se otorga una Pensión de Guerra incoadas por Elizabeth González Castro, cédula de identidad N° 9-009-267, a partir del día 1 de setiembre del 2015; por la suma de ciento treinta y dos mil setecientos noventa y un colones con cuarenta y dos céntimos (¢132.791,42), mensuales en forma vitalicia, sin perjuicio de los aumentos que por costo de vida se hayan decretado a la fecha. Se da así por agotada la vía administrativa Notifíquese.—Carmen Geannina Dinarte Romero, Ministra de Trabajo y Seguridad Social.—Luis Paulino Mora Lizano, Director Nacional de Pensiones.—1 vez.—(IN2020450375).

AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECCIÓN DE AGUA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ED-0441-2020.—Expediente 8449P.—Marvin Solórzano Salas, solicita concesión de: 1 litro por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo BA-551 en finca de su propiedad en Desamparados, Alajuela, Alajuela, para uso industrial - construcción. Coordenadas 223.050 / 516.100 hoja Barva. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 31 de marzo de 2020.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2020450434).